



JDC/110/2019.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/110/2019.

ACTOR: ISAAC MARISCAL LARA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR Y SECRETERIO
GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/110/2019, promovido por **Isaac Mariscal Lara**,² ciudadano indígena cuicateco, perteneciente al Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca; quien reclama del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, la designación de **la figura del Administrador Municipal**, toda vez que a su consideración dicha designación, viola la libre determinación, autonomía y autogobierno de la citada comunidad, asimismo, alega la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prevén dicha figura, argumentando que vulneran el diverso artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé para el caso concreto la integración de un Consejo Municipal y no la figura del Administrador Municipal.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se indique otro año.

² En adelante el actor.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del Acuerdo IEPCO-CGSNI-4/2015.³ En sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. Convocatoria de elección. El Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Municipales, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Regidor de Seguridad Pública, todos integrantes del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, emitieron

³ Acuerdo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, consultable en la página de internet siguiente: [http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICT%C3%81MENES%20Y%20CAT%C3%81LOGO%20SNI%202015%20\(1\).pdf](http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICT%C3%81MENES%20Y%20CAT%C3%81LOGO%20SNI%202015%20(1).pdf)



convocatoria para la elección de las autoridades municipales del citado municipio para el periodo **2017-2019**, la cual se llevaría a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

3. Celebración y suspensión de la Asamblea General de elección. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, los habitantes del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, se reunieron para elegir a los concejales del citado Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019, sin embargo, durante su desarrollo se presentaron diversas irregularidades que inestabilizaron la asamblea, por lo que no se pudo realizar su culminación.

4. Minutas de trabajo llevadas a cabo por el Instituto Electoral Local. Los días cinco, doce y dieciséis, de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo minutas de trabajo, con la autoridad municipal, integrantes del comité electoral, ambos del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca y con un grupo de ciudadanos inconformes, de la citada comunidad, con la finalidad de llevar a cabo los consensos necesarios para poder realizar su elección ordinaria de concejales al citado municipio.

Sin embargo, no llegaron a los acuerdos necesarios para poder llevar a cabo la citada elección, asimismo pidieron la disolución del comité electoral y manifestaron responsabilizar al Instituto Electoral Local, de cualquier enfrentamiento que se suscitara en la comunidad de Concepción Pápalo, Oaxaca.

5. Escritos presentados donde informaron un posible enfrentamiento. Con fecha quince y veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos y el Comisariado de Bienes Comunes, del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, informaron que no existían acuerdos, ni se habían generado las condiciones para llevar a cabo la elección para elegir a las autoridades municipales del citado Ayuntamiento para el periodo

2017-2019.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016. Ante la falta de acuerdos para establecer la bases para realizar su elección ordinaria, así como las discrepancias para establecer el procedimiento aplicable para la designación de sus concejales, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local, **determinó declarar que no se realizó la elección ordinaria de concejales en la comunidad de Concepción Pápalo, Oaxaca, para el periodo 2017-2019** y remitió el presente acuerdo al Gobernador y al Honorable Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

7. Minuta de trabajo llevada a cabo por el Instituto Electoral Local. El seis de abril de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo una minuta de trabajo, con el Administrador Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca y sus Agencias Municipales, en la cual participó el ciudadano **Isaac Mariscal Lara**, manifestando lo siguiente:

[...]

En uso de la palabra la (sic) C. Isaac Mariscal Lara ciudadano de la Agencia de Policía de Coapam Guerrero manifiesta, la problemática ya ha venido de años, en el municipio hay dos caciques y eso divide a la población, como ciudadano me inconformo y por qué hacen compromisos que no se pueden cumplir y necesitamos que el ieeeco (sic) mande a personal capacitado ya que el anterior personal que realizó la elección ordinaria se cargó a cierto grupo y yo siento que el administrador no está haciendo bien su trabajo, como debe de ser a nosotros no nos pueden engañar pues ya tenemos experiencia en estos problemas electorales, y sugiero que se integre un consejo municipal, y si se puede ir a elección pero debe ser un cabildo integrado y que saquen las manos de la elección los caciques.

[...]

8. Escrito de inconformidad con el administrador municipal y el Instituto. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Isaac Mariscal Lara, presentó ante el Instituto Electoral Local un escrito por el cual manifestó lo siguiente:

[...]

POR MEDIO DEL PRESENTE EL QUE SUSCRIBE C. ISAAC MARISCAL LARA ORIGINARIO DE CONCEPCIÓN PÁPALO, CUICATLÁN, OAXACA; ME DIRIJO DE LA MANERA MÁS ATENTA ANTE EL DIGNO CARGO QUE USTED PRESENTA, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE MANIFESTARLE MI INCONFORMIDAD SOBRE LA FORMA QUE EL PERSONAL DE ESA DEPENDENCIA Y EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL ESTÁN LLEVANDO A CABO LAS PLÁTICAS CON LAS OTRAS PARTES PARA LA ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LA COMUNIDAD DE CONCEPCIÓN PÁPALO. YA QUE NO HEMOS SIDO NOTIFICADOS PARA PARTICIPAR EN DICHAS MESAS DE DIÁLOGO. CABE MENCIONAR QUE REPRESENTO AL GRUPO INCONFORME DE LAS ELECCIONES QUE NO SE LLEVARON A CABO EN MESES ANTERIORES, PRECISAMENTE EL DÍA DE AYER MARTES 12 DEL MES Y AÑO EN CURSO TUVIERON UNA MESA DE DIÁLOGO EN EL DISTRITO DE CUICATLÁN Y NINGUNO DE LOS QUE INTEGRAMOS EL GRUPO INCONFORME FUIMOS INVITADOS A PARTICIPAR EN ELLA.- HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO ANTERIOR PARA QUE SEAMOS TOMADOS EN CUENTA EN LO SUCESIVO Y ASÍ LLEGAR A BUENOS ACUERDOS PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD.

[...]

9. Presentación del escrito inicial de demanda. El ocho de octubre, el ciudadano Isaac Mariscal Lara, ostentándose como indígena cuicateco, perteneciente al Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

10. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ocho de octubre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos.

Ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/110/2019.

Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

11. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de dieciocho de octubre, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió

a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

12. Propuesta de desechamiento, fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de tres de diciembre, dictado por el Magistrado instructor, propuso desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Asimismo, en su calidad de presidente señaló las **trece horas del cinco de diciembre**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley de Medios Local, pues de ser así, deberá de desecharse el medio impugnativo hecho valer por el actor, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Para una mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

[...]

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

[...]

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En el caso a estudio, el actor aduce que el acto que combate es de tracto sucesivo, sin embargo, parte de una premisa inexacta, pues su agravio se dirige en contra de un acto concreto, es decir, combate la designación de **la figura del Administrador Municipal**, toda vez que a su consideración dicha designación, viola la libre determinación, autonomía y autogobierno de la citada comunidad, asimismo, alega la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prevén dicha figura, argumentando que vulneran el diverso artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé para el caso concreto la integración de un Consejo Municipal y no la figura del Administrador Municipal.

De esta manera si bien aduce en su demanda que el Juicio que promueve es de tracto sucesivo, lo cierto es que no se trata de ninguna omisión (un deber hacer de una autoridad) sino de un acto positivo que tuvo verificativo desde que, el Consejo General del Instituto Electoral Local, **determinó declarar que no se**

realizó la elección ordinaria de concejales en la comunidad de Concepción Pápalo, Oaxaca, para el periodo 2017-2019 y en consecuencia, remitió la presente decisión al Gobernador y al Honorable Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, esto es, la designación de la figura del Administrador Municipal, y por ello el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombró a tal figura.

Lo anterior, evidencia que el acto que impugna el actor no es una supuesta negativa de tracto sucesivo, **sino un acto concreto y positivo, esto es, el acto de la designación de la figura del Administrador Municipal, sin que materialice dicha designación en algún ciudadano en concreto.**

Una vez acreditado lo anterior, esto es, que se trata de un acto positivo y concreto, debe precisarse el momento en que dicho ciudadano **tuvo conocimiento de la designación de la figura del Administrador Municipal**, en su comunidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que **el seis de abril de dos mil diecisiete**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo una minuta de trabajo, en donde el ciudadano **Isaac Mariscal Lara, tuvo conocimiento de la figura del Administrador Municipal**, que por esta vía impugna, pues a lo que interesa manifestó lo siguiente:

[...]
Yo siento que el administrador no está haciendo bien su trabajo, como debe de ser a nosotros no nos pueden engañar pues ya tenemos experiencia en estos problemas electorales, y sugiero que se integre un consejo municipal.
[...]

Documental que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.



De tal forma que el plazo para impugnar la figura del Administrador Municipal, transcurrió del siete al doce de abril de dos mil diecisiete, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

ABRIL DE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				6 Conocimiento del acto.	7	8
					Día 1	Inhábil
9	10	11	12	13	14	15
Inhábil	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 Fuera del Termino		

En ese sentido, si su demanda la presentó el ocho de octubre, según se advierte de la fecha de recepción, resulta clara la extemporaneidad de su presentación fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

Máxime que, no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación.

Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena en la que se pudiese situar el actor o la protección a un distrito considerado como indígena no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier situación que se relacione con asuntos de tal naturaleza, se tengan por recibidas las demandas en cualquier momento y, por ende, vulnerando el principio constitucional a un debido proceso.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia de extemporaneidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** la demanda, promovida por Isaac Mariscal Lara.

III. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en términos del apartado **II**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del apartado **III**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.